

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2.50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se regula la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre protección de viviendas de «renta limitada», en el número diez de su artículo treinta y siete atribuye al Instituto Nacional de la Vivienda la facultad de intervenir acerca de las entidades de crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de viviendas. Es función, por tanto, de dicho Organismo, la de tratar de orientar y estimular el crédito para la construcción de viviendas de «renta limitada», toda vez que la citada Ley reserva al capital privado una importante participación y el sistema de préstamos complementarios que el propio texto legal prevé, tiene que ser ordenado, a fin de que se cumplan los objetivos que el legislador persigue; la rentabilidad ofrecida a las nuevas construcciones, las revisiones periódicas de renta y el ingente esfuerzo que suponen los anticipos sin interés son estímulos con que el Estado trata de favorecer la solución del problema de la falta de hogares; se hace necesario, además, canalizar los capitales que las entidades de crédito y de ahorro tienen en depósito para su aplicación, en determinada proporción y cuantía, al desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Con esta finalidad, considera el Gobierno necesario arbitrar medidas que faciliten y, en cierto modo, garanticen a los promotores de viviendas de «renta limitada», la obtención de medios económicos a través de entidades de crédito, imponiendo a éstas ciertas obligaciones y limitaciones, justificadas por el interés social

de los planes generales de construcción de esta clase de viviendas, que han de estimarse preferentes frente a las edificaciones no protegidas por el Estado.

De otra parte, y para fomentar y estimular la construcción de viviendas de «renta limitada», estima también el Gobierno conveniente orientar la inversión de las reservas de las entidades aseguradoras en la adquisición de inmuebles acogidos al régimen de protección de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dentro del porcentaje permitido por la Ley de Seguros de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo, Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorros benéficas no podrán conceder préstamos, con o sin garantía hipotecaria, para la construcción de viviendas que no sean de las acogidas al régimen de protección establecido por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre viviendas de «renta limitada» y Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Se exceptúa únicamente la concesión de préstamos para la construcción de viviendas bonificables acogidas a los preceptos de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que se soliciten con dicha finalidad hasta primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete y que se refieran a proyectos acogidos a la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Las Cajas generales de Ahorro benéficas podrán conceder préstamos a los promotores



de viviendas de «renta limitada» en la cuantía global que anualmente determine el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos no afectadas por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Dichos préstamos serán distribuidos en las proporciones siguientes: el veinte por ciento, para viviendas clasificadas en el primer grupo de los establecidos en el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; el treinta por ciento, para las viviendas del segundo grupo de la primera categoría; el veinticinco por ciento, para viviendas del segundo grupo de la segunda categoría, y el veinticinco por ciento, para viviendas del segundo grupo de la tercera categoría.

Artículo tercero. Las Cajas generales de Ahorro benéficas podrán conceder préstamos a las Corporaciones locales con destino a la adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, para la construcción de viviendas de «renta limitada». Las Cajas generales de Ahorro podrán destinar para la concesión de estos préstamos el diez por ciento del volumen total de los otorgados para la construcción de viviendas de «renta limitada», cuyo importe será computable en las cantidades destinadas a los distintos grupos y categorías a que se refiere el artículo segundo de la presente disposición.

Artículo cuarto. Los préstamos a que se refieren los artículos anteriores se concertarán con garantía de primera hipoteca e interés del cuatro por ciento anual para los que se conceden con destino a viviendas de tercera categoría, y del cuatro cincuenta por ciento anual para los demás tipos de viviendas, así como para las operaciones destinadas a la adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas. El plazo de amortización de estos préstamos no será inferior a diez años ni superior a treinta.

Artículo quinto. Se prohíbe a las Cajas generales de Ahorro benéficas destinar cantidades de sus depósitos a préstamos para la construcción de viviendas de «renta limitadas» por las propias Cajas.

La financiación de la construcción de viviendas que las Cajas generales de Ahorro benéficas deseen acometer como tales promotores, con arreglo a los artículos quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y decimoquinto del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se efectuará mediante los anticipos que el Instituto Nacional de la Vivienda les conceda, completado con la aportación necesaria por las Cajas, con cargo a sus ganancias líquidas.

Artículo sexto. Las Cajas generales de Ahorro benéficas vienen obligadas a comunicar trimestralmente al Instituto Nacional de la Vivienda, por conducto de la Dirección General de Previsión, las cantidades disponibles para la concesión de préstamos que se establezcan, con las necesarias discriminaciones para conocer el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá conceder préstamos a los promotores de la construcción de viviendas de

«renta limitada» en la cuantía que el Ministerio de Hacienda señale anualmente, con arreglo a la siguiente proporción entre los distintos tipos de vivienda: el cuarenta por ciento, para viviendas del primer grupo; el treinta por ciento, para viviendas del segundo grupo de la primera categoría; el quince por ciento, para viviendas del segundo grupo de la segunda categoría, y el quince por ciento para viviendas del segundo grupo de la tercera categoría.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía de primera hipoteca e interés máximo del cuatro por ciento anual, y por un plazo de amortización no inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda señalará anualmente la cuantía de los préstamos que el Banco Hipotecario de España podrá conceder a los promotores de viviendas de «renta limitada» del primer grupo y del segundo grupo, primera categoría, con arreglo a la proporción del cincuenta por ciento para cada uno de estos tipos de viviendas.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía de primera hipoteca e interés máximo del cuatro con cincuenta por ciento anual y por un plazo de amortización no inferior a diez años ni superior a treinta.

Artículo noveno. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, señalará anualmente la cuantía de los préstamos que el Banco de Crédito Local de España podrá conceder a las Corporaciones locales para la adquisición de terrenos y su urbanización, con la finalidad de cederlos a las entidades y particulares promotores de la construcción de viviendas de «renta limitada», así como con destino a la construcción de estas viviendas por las propias Corporaciones para sus funcionarios y empleados.

La discriminación de la inversión con este destino será la siguiente: el sesenta por ciento, para la adquisición de terrenos y su urbanización, y el cuarenta por ciento restante, para la construcción de viviendas de cualquiera de las tres categorías del segundo grupo, destinadas a funcionarios y empleados de las Corporaciones.

Estos préstamos podrán otorgarse con garantía hipotecaria o afectando los recursos propios de las Corporaciones locales, los productos obtenidos por la enajenación de los terrenos adquiridos o las rentas y amortizaciones de las construcciones de que se trate. En todo caso, el interés máximo será del cuatro por ciento anual, y el plazo de amortización, no inferior a diez años ni superior a veinte.

Artículo décimo. Lo dispuesto en los artículos tercero y noveno sobre concesión de préstamos a las Corporaciones locales, se entenderá sin perjuicio de la autorización conferida por el artículo diecisiete de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a dichas Corporaciones para concertar préstamos con las demás entidades de crédito a que se refiere el precepto citado.

Artículo undécimo. Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a invertir una cuarta parte del porcentaje de reservas a que se refiere el apartado b) del artículo veintidós de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la adquisición

de inmuebles acogidos al régimen de protección de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo duodécimo. Para la concesión de créditos a que se refiere la presente disposición, las distintas entidades afectadas por los artículos precedentes se atenderán a las normas de su propio establecimiento y a las que regulan la materia con carácter general; pero para acreditar el solicitante del crédito la justificación de la cuantía del mismo, bastará con que acompañe un ejemplar del proyecto de construcción de viviendas de «renta limitada», aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, y la cédula de calificación provisional otorgada por dicho Instituto, o copia notarial de la misma, sin que sea necesario justificar por otro medio el compromiso del Instituto a verificar las aportaciones que, en concepto de anticipo sin interés, conceda a los distintos promotores.

Artículo décimotercero. Para acreditar las características técnicas de las construcciones será bastante la garantía que representa la calificación provisional de proyecto de viviendas de «renta limitada», otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de que la efectividad del préstamo tenga lugar contra presentación de la certificación de obra ejecutada, que podrá ser visada, además de por los Servicios técnicos del Instituto, por los que estimen oportuno hacer participar la correspondiente entidad prestamista.

Artículo décimocuarto. Para la concesión de préstamos por las Cajas generales de Ahorro y Banco de Crédito Local a las Corporaciones locales con destino a la adquisición de terrenos y urbanización de los mismos, para su ulterior cesión a las entidades y particulares promotores de viviendas de «renta limitada», será necesario presentar el correspondiente proyecto técnico aprobado por los organismos competentes de urbanismo, si estuvieran establecidos, y en otro caso, aprobado reglamentariamente por la Corporación respectiva y la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, que versará únicamente sobre el aspecto económico de las construcciones que hayan de tener lugar.

Artículo décimoquinto. Quedan autorizados los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Gobernación para dentro de las esferas de sus respectivas competencias dictar cuantas disposiciones requieran la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,

LUIS CARRERO BLANCO

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCION DE FIANZA

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Sigüenza a Arbeteta (trozo 4.º), cuyo destajista es don Pantaleón Checa Torrubbiano.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por Decreto de esta

Presidencia, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán a esta Corporación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces Municipales o de Primera Instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real Orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real Orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Junio de 1956.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Autorizando al Ayuntamiento de Iniestola la sustitución de maquinaria en la Central «Molino de la Cerrada», de Anguita, así como convertir en trifásica la línea de alta, que da servicio al pueblo de Iniestola, instalando transformador reductor de 10 KVA.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Iniestola, en solicitud de autorización para la sustitución de maquinaria en la Central «Molino de la Cerrada», de Anguita, así como convertir en trifásica la línea de alta tensión existente para servicio del pueblo de Iniestola, donde se instalará otro nuevo transformador reductor de 10 KVA. 3.000/220-127 V., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Iniestola para sustituir el actual alternador de la Central «Molino de la Cerrada», así como el transformador elevador de 5 KVA. por otros de 10 KVA. trifásicos, así como convertir en trifásica la línea de alta tensión existente para el servicio del pueblo de Iniestola, donde se instalará otro nuevo transformador reductor de 10 KVA., relación 3.000/220-127 V., en previsión de que pueda instalarse un motor eléctrico trifásico para elevación de aguas.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 23 de Febrero de 1949, Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de Marzo de 1954, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres

meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación proyectada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones generales reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación del comienzo y terminación de las obras para su inspección durante la ejecución y reconocimiento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 29 de Mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 1331

(Derechos de inserción, 162'50 ptas.)

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

4.^a Región de Pesca Continental.—Delegación de Guadalajara

Como complemento de la disposición de 26 de Enero de 1956, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 14 de 2 de Febrero, relativa a acotamiento de diversos tramos fluviales respecto a aves acuáticas domésticas, como del mismo modo a causas de daños observados a cargo de las mencionadas aves en el río Cifuentes, de esta provincia, esta Delegación ha dispuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley de 20 de Febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial («Boletín Oficial» de 8 de Marzo de 1942) y autorización de la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza de 16 de Enero último, se hace extensiva la prohibición de disfrute fluvial para aves domésticas acuícolas, en todo el recorrido del río Cifuentes, con entrada en vigor a los quince días de su publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 30 de Mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, Delegado, Alejandro Mola. 1325

Ayuntamientos

CHILOECHES

Por el presente, se hace saber que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 24 del actual, acordó se instruyan los correspondientes expedientes para proce-

der a la enajenación, mediante permuta, de las fincas que siguen:

Ciento cincuenta y tres metros cuadrados de superficie de un terreno del Ayuntamiento destinado a pastos, en el paraje denominado «Ejido de Albolleque», junto al caserío de dicho nombre, por otros ciento cincuenta y tres metros cuadrados de superficie de terreno de labor, propiedad de don Florencio Checa Concha, junto al terreno del Ayuntamiento del «Ejido de Albolleque», por la parte y paraje de «Los Muchós».

Y otros nueve mil trescientos metros cuadrados de superficie de una tierra yerma, en el paraje de las «Hazas del Palacio», perteneciente a este Ayuntamiento, por otros tres mil setecientos metros cuadrados de una finca de labor, propiedad de doña Antonia Garcés Garcés, junto al pueblo, donde llaman las «Eras de Montemar y Cerro de San Blas», con destino éstos a la construcción de viviendas.

Lo que se hace público para que puedan reclamar los que lo estimen conveniente, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Régimen Local y 95 y 98 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Chiloeches 30 de Mayo de 1956.—El Alcalde, Julio Gómez. 1345

(Derechos de inserción, 75'00 ptas.)

Juzgados de 1.^a Instancia e Instrucción

MOLINA DE ARAGON

Cédula de requerimiento

El señor Juez Comarcal de esta ciudad de Molina de Aragón, en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de la certificación de la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara, dimanante del rollo número 120 de la causa número 15 del año 1950, seguida en este Juzgado por el delito de robo, contra Pilar Jiménez Jiménez, conocida también por Faustina, y otros cinco individuos ya penados y tres más que fueron declarados en rebeldía, de 35 años de edad aquélla, hijo de Juan Ramón y de Petra, natural de Pinseque (Zaragoza), ambulante, de estado soltera, de profesión costera, he acordado requerir a dicha Pilar Jiménez Jiménez, hoy penada, por medio de la presente, por su ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, en calidad de indemnización, satisfaga a la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, como perjudicada, la cantidad de 707 pesetas, solidariamente con sus consortes e igual proporción, en concepto de indemnización de perjuicios, en virtud de haberse así acordado en la sentencia dictada en la causa dicha.

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma a la penada Pilar Jiménez Jiménez, expido y firmo la presente, que además de fijarse en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de igual clase de La Almunia de Doña Godina, se insertará en el «Boletín Oficial de Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Guadalajara y de Zaragoza, en Molina de Aragón a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Ramiro López. 1334

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL